

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-256/2025 y JIN-290/2025

PARTES ACTORAS: GUADALUPE NÚÑEZ MARRUFO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELAALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a dos de julio de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **DESECHA DE PLANO** los medios de impugnación de los expedientes indicados al rubro, en virtud de que las partes actoras no tienen interés jurídico para controvertir el acuerdo IEE/CE145/2025 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que se asignaron juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

GLOSARIO

Asamblea Distrital	Asamblea Distrital Galeana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ De conformidad con el escrito firmado por ciento treinta y nueve ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Distrito Judicial Galeana, cuyos nombres y firmas constan en la demanda colectiva consultable en fojas 143 a 262 y en el diverso escrito presentado por una ciudadana el veinticinco de junio, visible en fojas 442 a 443 del expediente JIN-290/2025.

² Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, respecto del proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

4. Cómputo distrital. Del cinco al seis de junio, la Asamblea Distrital realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces.

5. Asignación realizada por el Consejo Estatal del Instituto. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE145/2025 por medio del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana en el presente Proceso Electoral Judicial.

6. Presentación de los juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, Guadalupe Núñez Marrufo y diversas ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a dicho distrito judicial, presentaron dos medios de impugnación los días dieciocho y veinte de junio, a fin de controvertir la determinación descrita en el numeral anterior.

7. Formación, registro y turno de expedientes. En atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los medios de impugnación de la siguiente manera:

- a) El veinticinco de junio el **JIN-256/2025** promovido por Guadalupe Núñez Marrufo.
- b) El veintiocho de junio el **JIN-290/2025** promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos.

8. Circulación del proyecto y convocatoria. Mediante acuerdo de primero de julio se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por tratarse de dos JIN promovidos en

contra del Acuerdo IEE/CE145/2025, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, así como los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal determina que procede la acumulación de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, porque de ambos medios de impugnación se advierte que se combate el mismo acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, señalado como la autoridad responsable, en relación con la asignación de los Jueces y Juezas en materia Penal del Distrito Judicial VII Galeana, con sede en Nuevo Casas Grandes; por lo tanto, existe conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y con fundamento en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria³ se acumula el expediente de clave **JIN-290/2025**, al diverso **JIN-256/2025**, por ser el primero que en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, y seguir las actuaciones de su cumplimiento únicamente en el expediente principal.

³ Artículo 123. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación, o en la sentencia respectiva.

TERCERO. Desechamiento. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, este Tribunal estima que los presentes medios de impugnación son improcedentes porque las partes actoras no cuentan con interés jurídico, ya que no les genera una afectación real y actual el acuerdo impugnado, y en consecuencia, deben **desecharse de plano.**

CUARTO. Marco normativo. En primer término, es importante resaltar que la Ley Electoral Reglamentaria⁴ refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Se entiende por interés jurídico la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión, y se configura cuando una persona acredita una afectación directa a su esfera de derechos derivada de un acto de autoridad, lo cual implica la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado y la posibilidad de obtener una sentencia que lo restituya.

De conformidad con la Jurisprudencia 7/2002,⁵ por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del mismo mediante la formulación de algún planteamiento encaminado a obtener el dictado de una sentencia favorable.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia 11/2022,⁶ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con

⁴ Artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁵ Jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁶ Jurisprudencia de rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**

interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por tanto, la acreditación del interés jurídico es un presupuesto indispensable para la procedencia de cualquier medio de impugnación.

QUINTO. Caso concreto. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de las personas ciudadanas promoventes de ambos juicios de inconformidad es que se revoque el acuerdo impugnado respecto al ajuste en la asignación de Edith Emilia Terrazas Franco y en consecuencia se deje sin efectos la entrega de constancia de mayoría, y se asigne a Alejandro Placencio Villa, como Juez Penal del Distrito Galeana, toda vez que fue el candidato masculino con más votación.

Sin embargo, las personas promoventes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal antes referido, ya que comparecen con el carácter de ciudadanas y ciudadanos electores y sus agravios se sustentan en la vulneración al derecho político electoral de una candidatura que no les era propia.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que el acto controvertido no les genera una afectación real, en virtud de que no se vulneró la posibilidad jurídica de las partes actoras de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, ni condiciona, ni limita ese derecho. De igual forma, se considera que no se ven afectados en sus derechos al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendieron como candidaturas en la elección, por lo que, el efecto pretendido de que se revoque la Constancia de Mayoría y Validez a la candidata a Jueza Penal del Distrito Galeana, Edith Emilia Terrazas Franco y se entregue a diversa persona no les generaría ningún beneficio personal y directo en su esfera de derechos.

De lo anterior se tiene que, en el caso concreto no se acreditó el interés jurídico, toda vez que no quedó demostrado:

- a) La titularidad del algún derecho subjetivo que le faculte para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto;
- b) La afectación -de forma directa y personal- que les ocasiona la determinación impugnada; y
- c) El beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acuerdo IEE/CE145/2025.

En consecuencia, lo procedente es desechar los juicios de inconformidad.⁷

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad JIN-256/2025 y JIN-290/2025.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los presentes juicios de inconformidad.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a Guadalupe Núñez Marrufo, en el domicilio indicado en su escrito de demanda, al ser la parte promovente del JIN-256/2025 y la persona autorizada para tal efecto del JIN-290/2025, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que a través de su Asamblea Distrital Galeana, realice la notificación de mérito.

B) Por oficio

- i. Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

⁷ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al expediente de clave SUP-JIN-045/2025.

- ii. A la Asamblea Distrital Galeana, misma que deberá ser notificada por conducto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en auxilio de este Tribunal.

C) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-JIN-256/2025 Y ACUMULADO** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**